Expediente: **1204/10**
Carátula: **PEREZ MANUEL JOAQUIN C/ INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA S/DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PEREZ, MANUEL JOAQUIN-ACTOR
20112381466 - INSTITUTO TECNICO SALESIANO LORENZO MASSA (F.47), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1204/10

H103234359893

JUICIO: PEREZ MANUEL JOAQUIN VS. INSTITUTO TECNICO SALESIANO S/COBRO DE PESOS - EXPTE N° 1204/10.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por derecho propio por el letrado Raúl Casimiro Buffo, en contra de la sentencia N° 791, de fecha 30/09/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV Nom., de lo que,

RESULTA:

Que el 25/10/2022 el letrado Raúl Casimiro Buffo, por derecho propio, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia N° 791 de fecha 30/09/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Cuarta Nominación, que desestima el planteo de inconstitucionalidad deducido por el referido letrado.

Que por providencia de fecha 01/11/2022, el juzgado concede el recurso y notifica al apelante para que exprese agravio, lo que es cumplido el 10/11/2022, solicitando se deje sin efecto la sentencia.

Por decreto del 14/11/2022, se ordena correr vista a la parte actora, sin que ésta la conteste, y por decreto del 30/11/2022 se tiene por incontestada la vista y se ordena la elevación de los autos a este tribunal.

Radicado el juicio en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y notificada la integración del mismo, se ordena por proveído del 15/02/2023, remitir los autos a Fiscalía de Cámara, a fin de que emita opinión con relación al planteo de inconstitucionalidad interpuesto en contra de la citada norma legal, emitiendo el mismo el 28/02/2023,

Por proveído del 01/03/2023 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los Arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Que las facultades del tribunal con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

3. Que los fundamentos del apelante con relación al fallo apelado pueden sintetizarse en los siguientes términos: a) La sentencia recurrida, se limitó a redactar en sus considerandos, una versión abreviada de los fundamentos expuestos por su parte, omitiendo argumentos que fueron expuestos y no tratados. Afirma que tal situación vicia de arbitrariedad el pronunciamiento, por la falta de tratamiento de argumentos conducentes para la solución del litigio oportunamente introducidos, b) El sentenciante no expuso nada ni dijo, respecto al planteo de violación de los arts. 16 y 17 C.N. sobre que, si bien la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, tal permisión solamente es admisible con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, c) La norma tachada de inconstitucional discrimina al actor, por cuanto el legislador en su afán de proteger al trabajador, se extralimitó y creo normas que contemplan desiguales circunstancias, en las que ya no interviene el binomio fuerte-débil que a veces justifica un tratamiento desigual (empleador-trabajador), sino que intervienen terceros ajenos a dicha relación, en el caso, los abogados de una y otra parte. En tal sentido afirma que, si por “especiales circunstancias” se entiende que “el trabajador es parte débil”; que “el crédito laboral es de carácter alimenticio”, que “es más fácil al empleador la probanza de los hechos”, es entendible que se equipare de cierta forma tal desproporción, tal como lo hace el Código de rito del fuero, en las relaciones procesales entre actor y demandado, d) Afirma que la norma también crea una desproporción con el abogado del actor, por cuanto también se discrimina sin razón valedera al abogado del demandado con respecto al trato que la ley hace al abogado del actor. Enfatiza que su trabajo tiene un valor superior y no se sabe por qué. Si lleva a su cliente a ganar el juicio, recibe un premio y se regulan honorarios sobre el monto por el que procede la demanda, pero si el letrado del demandado lleva a su cliente a ganar el juicio, (sería una “igualdad de circunstancias”, ambos abogados son “ganadores del juicio” o sea aplicaron el mayor de sus conocimientos y pericia y técnica en el cumplimiento de su comanda) se le puede llegar a regular honorarios sólo sobre un 30% del monto de la demanda. A uno se lo premia por su éxito, mientras que, al otro por haber triunfado, por tener el mismo “éxito” que pudo tener el otro abogado, se lo castiga, e) la norma genera una fuerte desigualdad con los abogados que intervienen en juicios -por ejemplo- civiles. Si se rechaza una demanda por daños y perjuicios en una causa civil, se regula honorarios sobre el 100% del monto de la demanda. En cambio, si para su desgracia el juez civil se declara incompetente por entender que la causa es laboral, e igualmente es rechazada, se regula honorarios sobre el 30% al 50% de dicho monto. Así sostiene, que el valor de los honorarios del abogado del demandado vencedor depende de la cambiante legislación o jurisprudencia sobre temas que pueden ser absolutamente idénticos y la Ley ha creado principios de interpretación judicial a fin de equiparar las desigualdades naturales, sociales y económicas existentes entre trabajador y empleador. Entiende que las partes, si bien no parten de una situación de igualdad en la realidad, por ficción de la ley han litigado en igualdad de condiciones, pero si han litigado en igualdad de condiciones, del resultado arribado, no puede predicarse que sigue siendo desigual, f) la norma

atacada resulta violatoria no sólo del Principio de Igualdad del art. 16 C.N., sino también del Derecho de Propiedad consagrado por el art. 17 de nuestra C.N. En tal sentido afirma que la ley procesal ha decidido beneficiar al trabajador actor, en desmedro del trabajador abogado del demandado, cuando en realidad ambos están en un pie de igualdad en la realidad social, económica y natural, apartándose así de la sana interpretación hecha por nuestra CSJN del principio de Igualdad ante la Ley. También el art. 50 inc. 2 del CPL violenta la disposición del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional, especialmente el de “igual remuneración por igual tarea”, por cuanto la tarea del abogado de la parte actora conducente a lograr vencer en un juicio tiene una valoración remunerativa superior a la del abogado del demandado que también resulta conducente a ganar un proceso. Afirma que ya sea que resulte vencedor el actor o el demandado, y se regulen honorarios a los letrados intervinientes sobre la misma base (igual remuneración) lo cierto es que el art. 50 inc. 2 del CPL no tiene en cuenta lo atinente a “igual tarea”. En este sentido afirma que lo relevante de la tarea del abogado es llevar adelante el juicio con diligencia, sin garantizar resultado. Afirma que para realizar la tarea, el abogado del demandado pone una dedicación especial y atenta, lo que lleva a concluir que cuanto procurando vencer en el pleito, por lo que no puede predicarse que en caso de salir victorioso uno (el abogado del actor) tenga mayor base remuneratoria sobre la que aplicar la escala de “vencedor” mientras que al otro (el abogado del demandado), por igual posición y esfuerzo para salir victorioso, g) Afirma que tampoco luce razonable el texto del Art. 50 inc. 2 CPL, por cuanto atenta contra la ética profesional, como así también en contra de la equidad; la idoneidad como criterio de razonable discriminación; el derecho de trabajar; al libre y recto ejercicio de la profesión, etc. Mientras el abogado de la parte demandada ofrezca, diligencie y produzca sus pruebas con la mayor prontitud y dedicación, desvirtúe las pruebas de la contraparte actora, alegue de bien probado demostrando que sus pruebas fueron acertadas y pongan de manifiesto la veracidad de lo sostenido en el responde, conseguirá al fin y al cabo un revés en el fin último de su trabajo: lisa y llanamente verá reducidos sus ingresos, h) La norma atacada viola no solamente el principio de razonabilidad, sino también el principio de proporcionalidad, que debe observarse inclusive en los casos de tratamiento desigual. No es que la diferencia de base sea un 10 % menor o un 30% menor. La diferencia que consagra el artículo atacado es del 40% al 70% menos de base, y esto es sin duda alguna irrazonable, lo que hace por eso mismo inconstitucional a la norma cuestionada.

4.- Analizada la cuestión propuesta, corresponde en primer lugar señalar que el análisis de la validez constitucional de una norma, de jerarquía legal, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y sólo es practicable en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera (cfr. doctrina de la CSJN en Fallos: 260:153, entre otros).

Confrontados los agravios del recurrente con relación al fallo apelado, adelanto mi voto por el rechazo de estos, por las siguientes razones.

Preliminarmente, por cuanto del análisis de los argumentos expuestos por el apelante, no surge precisión alguna con relación al modo en que la norma cuestionada y tachada de inconstitucional, infiere en forma actual y concreta, sobre su derecho de defensa en juicio, del debido proceso y al de la debida argumentación de sentencia, ni se advierte el motivo del cuestionamiento con relación a la aplicación concreta de la norma en esta instancia del proceso (luego del dictado de la sentencia). Tampoco se advierte que la aplicación de la norma resulte discriminatoria con relación a las partes y abogados, al referirse a una disposición legal emanada de la Legislatura de la Provincia, el órgano competente para la regulación del poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones, materia arancelaria local.

Los argumentos del quejoso con relación al fallo apelado, resultan genéricos, abstractos e insuficientes para cuestionar la validez constitucional de la norma e inferir que esta contraría principios constitucionales del derecho de propiedad y de la igualdad de las partes en el proceso, previstos por la CN., o por los tratados internacionales con fuerza de Ley.

La vigencia constitucional de una norma, sólo puede ser materia de exámen y pronunciamiento, cuando configuran cuestiones concretas, con arreglo al caso, y ello acontece únicamente cuando tales cuestiones revisten el carácter que sola y determinativamente, son la única ratio para decidir sobre la fundabilidad de la pretensión demandada.

Los fundamentos expuestos por el recurrente en este sentido, constituyen meras afirmaciones u opiniones de carácter personal, carentes de contenido explicativo con relación a los derechos y principios constitucionales que invoca como conculcados, o de que modo avanzan la norma en contra de los mismos. Tampoco se observa que la sentencia recurrida quebrante la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, porque la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere que el juez, en su sentencia, valore conforme a derecho las cuestiones planteadas y asegure el derecho a producir y presentar descargos, ofrecer y producir pruebas autorizadas por la ley; y disponer de los medios coercitivos conducentes para producirlas.

La conveniencia o no de la norma arancelaria cuestionada puede ser controvertida, sin embargo, tal cuestión es ajena al control de constitucionalidad de la ley que ejerce el Poder Judicial, porque es competencia exclusiva del Poder Legislativo, según el reparto de atribuciones que emana de las Constituciones Nacional y Provincial.

Considero que el resto de los agravios del apelante carecen de relevancia y fundamentos jurídicos para revertir el pronunciamiento dictado, al referir más bien a un mero disenso del apelante, con relación a un pronunciamiento que le fue adverso, pero que en modo alguno justifican su posición para revocar la sentencia o disponer en consecuencia el pronunciamiento invalidante de la norma cuestionada.

En este sentido, hago propios los argumentos de la Sra. representante del Ministerio Publico en cuanto sostiene que el proceso laboral, se encuentra estructurado sobre las normas de la Ley 6.204, en cuya exposición de motivos, la Comisión Reformadora del Código de Procedimiento del Trabajo ha dejado a salvo, en lo referente a costas y honorarios, que debido a las especiales circunstancias en que se desarrollan los procesos laborales, y a las características de las partes, ha considerado imprescindible legislar sobre honorarios, derogando en cuanto se opongan a lo establecido en el código de procedimiento laboral, las disposiciones arancelarias contenidas en otras leyes.

Por último diré, que el cuestionamiento de la norma deviene extemporáneo, ya que toda tacha de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (CSJTuc., "Terán Fernando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes", 8/9/93).

Es notable entender que, presumiéndose la actividad profesional del letrado recurrente de carácter onerosa y retributiva (art. 2 de la Ley 5.480), la aplicación de la norma al caso era previsible para haberla planteado por derecho propio en oportunidad de apersonarse al proceso, y no como lo sostiene el quejoso obtenidas las sentencias de primera y segunda instancia.

Por los fundamentos expuestos y compartiendo el dictámen de Fiscalía de Cámara de fecha 28/02/2023, considero que el precepto contenido en el art. 50 inc. 2 del CPL, no resulta inconstitucional o violatorio de las garantías invocadas, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por derecho propio por el letrado Raúl Casimiro Buffo y confirmar la

sentencia interlocutoria N° 791, de fecha 30/09/2022 y su aclaratoria, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Cuarta Nominación.

5.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión, a la falta de contradicción en la incidencia y a lo dispuesto por el art. 62 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, se exime de ella a las partes. **ES MI VOTO**.

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala IIIa. de la Cámara del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por derecho propio por el letrado Raúl Casimiro Buffo, y confirmar en consecuencia la sentencia interlocutoria N° 791, de fecha 30/09/2022 y su aclaratoria, en lo que fue materia de apelación y agravios. **II. COSTAS**: Se exime de ellas a las partes, por lo tratado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.